



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

H.H. Cuautla Morelos, a quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **56/2022-CO-1** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público *********, en contra de la resolución emitida por el **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, dentro de la causa penal **JCC/233/2022**, en audiencia privada **del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, que determinó **negar la orden de aprehensión** solicitada en contra de *********, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN** en agravio de la víctima de iniciales ********* y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito signado por la agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y Extorsión, presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias de la Sede Judicial de Cuautla Morelos, el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, a las **veintiún horas con veintisiete minutos**, solicitó audiencia privada para orden de aprehensión, en contra de ********* por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN**.

2.- Mediante auto del **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, él Juez Especializado de Control fijó las **doce horas de dicha fecha** para llevar a cabo la audiencia solicitada.

3. En la audiencia privada antes referida, a la que acudieron las agentes del Ministerio Público ********* y *********, la fiscalía expuso los datos de prueba con los que sustentó su petición y la necesidad de cautela, los cuales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron analizados y valorados por el Juez de Control, quien determinó negar la orden de aprehensión solicitada, porque, a su consideración no se justificó el hecho fáctico, ni la necesidad de cautela.

4. Mediante escrito presentado el **cinco de abril dos mil veintidós**, la agente del Ministerio Público *********, interpuso **recurso de apelación** en contra de dicha negativa de orden de aprehensión.

5. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por la recurrente no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
 EXPEDIENTE: JCC/233/2022
 IMPUTADA: *****
 DELITO: EXTORSIÓN
 VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

³ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
 II.- Derogada;
 III.- Aprobar su reglamento interior;
 IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷, y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales (sic) aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento, 467¹⁵ fracción III, 474¹⁶, 75¹⁷, 76¹⁸, 477¹⁹, 478²⁰ y 479²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren en las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión.

¹⁶ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁷ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁸ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁹ **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

²⁰ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

²¹ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo al año de inicio de la carpeta de investigación **FE/UECS/2º/126/2022, (2022)**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual entró en vigor en esta Entidad Federativa **el ocho de marzo de dos mil quince**, de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, en el que la LII Legislatura 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la referida ley instrumental, publicada **el siete de enero de dos mil quince**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

Como se ha hecho alusión, el agente del Ministerio Público interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución del **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, que negó la orden de aprehensión solicitada, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción III del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que la recurrente quedó notificada en la propia audiencia del **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo de **tres días** que establece el artículo 471²² del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **uno de abril de dos mil veintidós**, y feneció el **cinco del mismo mes y año**, ello tomando en consideración que los días **dos y tres de abril**, fueron

²² Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

inhábiles al corresponder a **sábado y domingo**; en consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el agente del Ministerio Público quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimado para hacerlo valer, ello en términos del artículo **105 fracción V²³**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. ACTO IMPUGNADO. Como ha quedado detallado, el acto impugnado, lo es **la resolución emitida en audiencia del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Cuautla **J. JESÚS VALENCIA VALENCIA, que negó la orden de aprehensión** solicitada por la Agente del Ministerio Público en contra de *****; bajo las siguientes consideraciones:

*“Procedo a resolver dicha solicitud, en términos de lo que establece el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, se determina en un primer momento la competencia de este Juzgador para pronunciarse al respecto, ello derivado de la investigación sobre un hecho fáctico que consiste en un delito de secuestro, en agravio de la menor víctima ***** que se realiza precisamente en esta Ciudad de **CUAUTLA MORELOS**, específicamente en la colonia *****, lugar donde desde el punto de vista territorial se ejerce jurisdicción independientemente de que la razón de la posible extorsión, se desprende de la comunicación que se sostiene con la víctima indirecta ***** por la investigada *****, por lo tanto en términos del numeral 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se reconoce la competencia para el pronunciamiento que nos ocupa.*

El numeral constitucional antes referido prevé los requisitos que deben de observarse para el libramiento de una orden de aprehensión, esto es solamente la autoridad judicial podrá obsequiarla desde luego previa la denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

²³ **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

...

V. El Ministerio Público;

delito, que contemple pena privativa de la libertad, que obren datos para establecer la acreditación del citado hecho y la posible participación del indiciado en el mismo, dichos lineamientos los traza el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende se procede a analizar en una primera fase como lo dispone la Constitución o la Carta Magna, el hecho fáctico y en su caso verificar la posible participación de la posiblemente imputada en el mismo.

El numeral 146 del Código Penal vigente en esta entidad Federativa, establece precisamente el llamado delito de **EXTORSIÓN** que se encuentra en el catálogo contra la libertad y otras garantías y del cual se desprende que, comete el delito de extorsión aquel que realiza por algún medio ilícito coacción sobre una persona, para dar, hacer o no hacer, en ese contexto la posible pena a imponer es la mínima 15 a 20 años de prisión y una multa de 800 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

En ese contexto procedo a analizar el hecho fáctico motivo de la petición del Agente del Ministerio Público, desde el día **veinticuatro de marzo de la anualidad en curso**, en diversas fechas, el **25, el 29 y el 30 del año antes referido**, la víctima indirecta ***** recibe llamadas telefónicas directamente del número telefónico ***** que pertenece precisamente a la investigada al número telefónico del *****; para los efectos de revisar la exigencia en torno a un pago por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** que tendría que cubrir la víctima indirecta, **en razón de un compromiso que se sostuvo derivada la intervención de una diversa persona alias *******, esto es del señor *****.

Luego entonces, este juzgador procede a analizar desde luego el cúmulo de antecedentes que ha vertido la agente del Ministerio Público, si bien es cierto, existe una diligencia de reconocimiento practicada el **treinta de marzo del año en curso** por ***** y de la cual se desprende como hay un reconocimiento precisamente a la investigada y del cual se infiere que insiste en el cobro de la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** desde luego también existe la información del experto en informática *****; donde hace un análisis exhaustivo de las diversas líneas y corrobora la comunicación que sostuvo la víctima indirecta con la investigada en las fechas antes referidas **24, 25, 29 y 30** de los corrientes, y finalmente la autorización de la autoridad federal bajo la técnica **543/2022**, para realizar la intervención de las dos líneas antes referidas, si se da cuenta también por el agente del ministerio público de la declaración que realiza ***** y da el antecedente como el **24 de los corrientes** fue privado de la libertad su nieto en el lugar antes referido, que estuvo privado de su libertad por 2 días, y que desde luego en esa denuncia se desprende la inminente necesidad de revisar y contratar los servicios de un tercero para ayudar, coadyuvar para la localización de su nieto.

En este tesitura infiero que el tipo penal antes referido establece que esa coacción se realiza con una finalidad extorsiva, es decir una finalidad de exigir la entrega de una cantidad de dinero, este juzgador considera que en el común de los casos típicos de extorsión, no existe un conocimiento previo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, máxime que al realizar actos tendientes a conseguir un numerario pues es el activo quien conoce perfectamente a la víctima, en el caso concreto, observo hay una relación previa entre el posible investigado, la fémina *****; con la familia de la víctima indirecta ***** es decir; al realizar el contacto el abuelo ***** de la víctima de la causa antes referida, para los efectos de pedir apoyo, se contacta la víctima indirecta con el señor ***** para pedirle apoyo y localizar precisamente a su nieto secuestrado, luego entonces de esa llamada



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1

EXPEDIENTE: JCC/233/2022

IMPUTADA: *****

DELITO: EXTORSIÓN

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

telefónica se desprende la recomendación que la ***** hace hacia la víctima indirecta ***** sobre una persona que está en condiciones de facilitar ese apoyo, tan es así que la investigada *****, lo refiere la víctima indirecta se contacta con este y le hace saber precisamente al agente del Ministerio Público que si la conoce, que incluso la mamá de la investigada trabajo con uno de sus descendientes, es decir existía una relación de carácter laboral que sin dudar a duda permitía conocer perfectamente de quien se trataba, luego entonces, al haberse comprometido a realizar un trabajo de investigación, inclusive al haberle referido que ya podía pasar a recoger a su nieto, inclusive este se encontraba en **TORRE 21**, es decir existía una comunicación más que obvia pero derivada de una relación contractual, si bien es cierto se maneja una cantidad posible de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y finalmente se concreta una cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** estas exigencias son derivadas de una relación previa, existe una relación contractual aun y cuando no se aprecia algún documento, o una forma en que se acredita dicha determinación voluntaria bipartita, cierta es que hubo un acuerdo de voluntades de manera telefónica con un tercero, que recomienda precisamente a ***** para su sumarse a la investigación y localización de la víctima *****, y derivado de esto infiero pues el hecho fáctico para este juzgador no se tiene por acreditado tal cual lo plantea el agente del Ministerio Público, si bien es cierto existe la declaración de la víctima indirecta, y se hace referencia a una fecha en que fue privado su nieto y la forma en que después de estar privado de su libertad por 2 días es liberado, es decir si los antecedentes guardan una inminente y estrecha relación con el hecho delictivo, empero la hipótesis de que es y se encuentra en este momento siendo extorsionado para exigir el pago de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** para este juzgador, esa cantidad que se exige es con motivo de un acuerdo previo en relación de la prestación de un servicio en cuanto a la forma en que la fémina *****, tendría que realizar una investigación exhaustiva para los efectos de coadyuvar, con las autoridades probablemente de investigación criminal para la localización y liberación de la víctima, luego entonces, para este juzgador, el dolo que supuestamente emplea el activo sobre el pasivo se encuentra justificado en virtud de la relación previa que existe entre la reiterada y tantas veces manifestada *****, esto es el señor *****, con la víctima indirecta ***** y derivado de ello la recomendación de la posiblemente imputada *****, luego entonces, de igual forma, infiero al considerarse el delito de extorsión, si bien contempla una pena antes referida, este tipo de ilícitos no forma parte del catálogo de los delitos graves, como lo refiere el numeral **150** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **luego entonces la necesidad de cautela, tampoco se justifica para este juzgador**, bajo esta tesis al considerar que no se tiene por acreditado el hecho fáctico, en virtud de la argumentación que atendiendo a la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico son insuficiente para considerar que efectivamente que el dolo de la tantas veces referida *****, lo era con la finalidad de obtener un recurso ilícito y desde luego con una finalidad lucrativa, de que no se infiere por este juzgador sea motivo de una intención dolosa o de una intención extorsiva, sino que se trate de una exigencia en el cumplimiento de un pago previamente pactado entre ***** y desde luego la víctima indirecta ***** desde luego que estuvo a su alcance identificarla a través de esa diligencia de reconocimiento y la investigación de los diversos elementos de investigación criminal arrojan información para identificar plenamente la corporeidad, vamos, la media filiación de *****, esto no se pone en duda la diligencia de reconocimiento para este juzgador es indubitable, si se aprecia de acuerdo a lo que narra el agente del ministerio público, la descripción física de la fémina investigada, sin

embargo la intención de esa exigencia económica para este juzgador no es significativa de una actitud con una finalidad extorsiva, al no tenerse por acreditado por este juzgador el hecho fáctico ocioso sería ingresar al terreno de la posible participación de la misma, bajo esa tesitura al no colmarse uno de los extremos torales que marca el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina negar la orden de aprehensión que solicita el agente del ministerio público en contra de *****; de lo cual queda debidamente enteradas ambas agentes del ministerio público, y dejando a salvo el derecho que tienen de impugnar esta determinación en la vía y la forma que la ley contempla."

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Por cuestión de método se atiende lo aducido por la recurrente en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

En las relatadas consideraciones, los motivos de inconformidad que en síntesis se exponen, para su estudio, fueron numerados por esta Sala, atendiendo a la causa de pedir de la recurrente, enlistándolos de la siguiente manera:

PRIMERO. Que le causa agravio la **INEXACATA APLICACIÓN** de los artículos **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **141 fracción III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se consideran violentados en perjuicio de la recurrente, tomados por el A quo, para considerar que, no es suficiente para emitir un acto de molestia en contra de la persona que responde al nombre de *****.

SEGUNDO. Que le causa agravio la inexacta resolución del **AQUO**, en relación a los artículos **259, 261 y**

265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a simple vista se pudo apreciar una confusión en relación al hecho y los datos de prueba vertidos por la representación social, por lo que al resolver lo hizo de una manera incorrecta, sin una operación lógica jurídica en relación al hecho narrado y los datos de prueba vertidos.

TERCERO. Que le causa agravio la **INCORRECTA VALORACIÓN** de los artículos **4, 8, 10 y 12** de la Ley General de Víctimas, los cuales se consideran violentados ya que la víctima fue coaccionada para que entregue dinero por una supuesta ayuda que no recibió y atendiendo a la naturaleza del delito cuyo bien jurídico tutela, lo es precisamente la libertad personal de *****

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Se procede a analizar la resolución materia de los agravios, por lo que, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la resolución que se impugna y el marco normativo bajo la cual se emitió la misma.

Así, el acto de molestia solicitado por la agente del Ministerio Público consistente en la orden de aprehensión en contra de *****, que el Juez de Control determinó negar, encuentra su principal sustento legal, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela entre otros derechos, la libertad de las personas, el cual establece:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

Del citado precepto legal, se puede advertir que, dicha tutela estriba en la exigencia de que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la expresión con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y, por lo segundo, el señalamiento también con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de una **orden de aprehensión**, lo cual es acorde con el artículo 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que en la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 141 del propio código, el cual dispone:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente...

En el referido precepto legal, se establecen las distintas formas para la presentación de una persona investigada ante la presencia de la autoridad Judicial.

El caso previsto en la fracción I, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican la probable comisión de un hecho delictivo, y considera que es oportuno formalizar la imputación, por lo cual en caso de que el indiciado no se encuentre retenido, solicitará al Juez de Control que lo cite para la audiencia inicial conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales

En cuanto a la fracción II -orden de comparecencia-, se actualiza cuando el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado -por citatorio-, por lo que el Juez de Control, a petición del Ministerio Público, determinará librar orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

Y finalmente, la prevista en la fracción III, es la que en el caso nos atañe, referente a la **orden de aprehensión**, la cual puede ser solicitada por el Ministerio Público al Juez de Control cuando advierta que existe necesidad de cautela; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

medida cautelar. Siendo la primera la que ocupa este estudio.

Del referido precepto legal, podemos advertir que, de acuerdo al orden en que se citan y conforme el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a./J. 20/2020 (10a.)**, la orden de aprehensión, es la forma de conducción a proceso, de carácter excepcional, al ser un acto que coarta la libertad de una persona, derecho que se encuentra tutelado en el artículo 16 Constitucional, por tanto, habrá lugar a ella, siempre que las otras formas de citación no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en la audiencia inicial.

Lo que deberá ser justificado por el órgano investigador, es decir, el agente del Ministerio Público, tiene la obligación de justificar la necesidad de cautela, que se traduce en la razón por la cual, la orden de aprehensión es la única forma para presentar a la persona investigada ante la presencia judicial.

En efecto, el referido artículo 141, claramente establece que, para el libramiento de una orden de aprehensión contra una persona sin mediar citatorio, requiere que el agente del Ministerio Público **“advierta que existe la necesidad de cautela”**; lo que debe exponer ante el Juez de Control.

En ese sentido, la necesidad de cautela, surge precisamente como una medida de contrapeso del Sistema Acusatorio Penal, en aras de evitar abusos por parte de la autoridad investigadora, al reducirse el estándar probatorio para el libramiento de una orden de aprehensión, ello en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

base al principio de presunción de inocencia sobre el que descansa dicho sistema.

Por tanto, la necesidad de cautela es un requisito para el libramiento de la orden de aprehensión, que debe calificar el Juez de Control, quien, de manera fundada y motivada, deberá exponer si se encuentra o no justificada.

Para ello, el agente del Ministerio Público deberá exponer de igual manera de manera fundada y motivada, por qué razón, ni el citatorio, ni la orden de comparecencia resultan suficientes para conducir al investigado ante el Juez de Control para la celebración de la audiencia inicial. Es decir, debe exponer ante la autoridad judicial, por qué es absolutamente indispensable dicho medio de conducción y no otro.

En tales consideraciones, al ser la orden de aprehensión una forma de conducción ante el órgano jurisdiccional, de carácter excepcional, tutelada bajo el artículo 16 de la Carta Magna, resulta indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;
- B) Que dicho delito se encuentre **sancionado con pena privativa de la libertad;**
- C) **Que obren datos suficientes que establezcan que se ha cometido ese hecho que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión;**
- D) Que sea emitida por la autoridad judicial;
- E) Que el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela.



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.”

En la especie, el Juez de Control determinó negar la orden de aprehensión, al estimar que, una vez analizados bajo la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, los datos de prueba y los argumentos expuestos por la agente del Ministerio Público, no se justificó el hecho fáctico, ni la necesidad de cautela.

Una vez analizado el disco óptico que contiene la audiencia privada del **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se advierte que, la agente del Ministerio Público expuso como hecho fáctico el siguiente:

*“Que el día **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós** aproximadamente a las 10:10 horas la víctima de iniciales ***** sale de su lugar de trabajo ***** ubicado en la ***** , a efecto de realizar una entrega de material en el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio calle ***** , lugar en el que fue secuestrado por dos sujetos activos, manteniéndolo en cautiverio y liberando el día sábado **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**, ello a que después de que se realizara el pago por la cantidad de **\$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, durante el cautiverio de la víctima y previo a que la familia de esta acudiera a denunciar tales hechos antes la desesperación y zozobra a consecuencia del secuestro, el abuelo de la víctima de iniciales ***** contacto vía telefónica a un conocido de nombre ***** alias ***** y que conoce a este sujeto, porque el señor ***** lo había apoyado cuando había intentado ingresar a la política y que tiene conocimiento que la ***** tiene muchos contactos, le dijo que su nieto ***** se encontraba secuestrado y que necesitaba que le prestara dinero, el sujeto apodado *****le dijo que lo contactaría con una conocida que ella podría ayudarlo a encontrar a su nieto. Posteriormente aproximadamente a las 13:55 horas del mismo día **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, la víctima de iniciales ***** recibió a su número telefónico ***** una llamada telefónica proveniente del número ***** y al contestar escucha una voz femenina, que reconoció, la mujer dijo que se llamaba ***** que *****le llamó para que lo pudiera ayudar a encontrar a su nieto secuestrado y reconoció a la mujer, porque la mamá de esta, trabajó con un hijo de la víctima, le dijo que le iba a ayudar para saber si la gente que ella conoce lo tiene secuestrado, colgando la llamada. Aproximadamente a las 17:10 horas del mismo **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, de nueva cuenta la víctima ***** recibió a su número telefónico ***** , llamada del mismo número de origen con terminación ***** , siendo el interlocutor la misma mujer de nombre ***** , quien le dijo que necesita una fotografía del nieto de la víctima, y que su gente ya se está moviendo para encontrarlo, de nueva cuenta recibió llamada a las 18:30 horas del mismo día **veinticuatro de marzo**, de la misma línea de origen al mismo número de destino, manifestando ***** que de su lado si le iban a pedir dinero pero que le van a dar chance de pagarlo, y esto porque le están ayudando a encontrar a su nieto y que incluso al parecer ya lo habían rescatado unos comandantes, el mismo día **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, de nueva cuenta recibió llamada de ***** quien le dijo que ya fuera a recoger a su nieto en **TORRE 21** en **TETELCINGO**, que ella lo va a acompañar, para que recoja a su nieto, cabe precisar que la víctima ***** se encontraba negociando el rescate de su nieto con los secuestradores quienes le dieron prueba de vida del mismo y con ellos se corroboró que la información de la señora ***** no fue verídica, ello toda vez que su nieto permanecía en cautiverio, cuando la indiciada refería que ya había sido liberado, el día **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, la víctima ***** recibió llamadas de ***** , quien le dijo que su nieto ya se encontraba declarando ante el Ministerio Público de la **UECS** y que si no iba por él lo iban a canalizar al DIF por ser menor de edad, asimismo refirió ***** que la víctima tenía que entregarle la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a la gente que se encargó de buscar a su nieto, y que ella iba a mandar a sujetos para que le cobraran en su domicilio. El día **veintiséis de marzo de dos mil veintidós**, cuando la menor víctima de secuestro fue liberada ya no recibió llamadas de ***** , hasta el día **veintinueve de marzo de dos mil veintidós** aproximadamente a las **20:04** horas, quien llamo



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desde el mismo número de origen y le dijo al señor ***** que le iba a decir a las personas que ellos le hablaran y que acudirían a su domicilio de la víctima, preguntándole **que cuánto dinero llevaba reunido**, asimismo le volvió a marcar a los pocos minutos y le comunicó a una diversa persona siendo un sujeto del sexo masculino y que se escuchaba de voz joven quien se ostentó como el comandante ***** de la **FISCALÍA CENTRAL ESPECIALIZADA DE CUERNAVACA** y le dijo que ellos eran quienes habían rescatado a su nieto y que ***** intervino para ayudar a encontrarlo y que le iba a ser franco, que la víctima ***** debe pagar y que lo se habla con la boca se sostiene con la palabra de cabrón, que se ponga de acuerdo con ***** para su encargo, y que ya sabía la cantidad que le echará ganas o lo visitarían personalmente. El día **treinta de marzo de dos mil veintidós**, de nueva cuenta ***** le marcó a la víctima quien le preguntó cómo iba con el dinero, la víctima le dijo que llevaba reunida la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** y ***** le dijo que las personas se iban a encabronar, que ella iba a mandar a las personas a su casa para que le cobren, exigiendo la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** pesos, amenazando a la víctima para su entrega."

Hecho que el agente del Ministerio Público, precalificó jurídicamente como **EXTORSIÓN** previsto y sancionado en el artículo **146** del Código Penal vigente en el estado de Morelos, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO *146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

- I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;**
- II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y**
- III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años."**

Analizados los datos expuestos por la fiscalía en la audiencia privada del **treinta y uno de marzo de dos mil**

veintiuno, a criterio de este Tribunal de Alzada, resultan **FUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente y suficientes para revocar la resolución materia de apelación; ya que contrario a lo resuelto por el Juez natural, dichos datos de prueba, sí resultan aptos para establecer el hecho fáctico y la probable responsabilidad de la imputada.

Lo anterior es así, ya que la fiscalía narró el informe de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por la agente de investigación criminal *********, en donde se establece que la víctima ********* exteriorizó en una acta de entrevista que el motivo y la razón por la cual se encontraba recibiendo las llamadas de *********, que por la desesperación y la preocupación que tenía había contactado al sujeto de apodo *********, para que pudiera ayudarle a juntar el dinero, reunir la cantidad que le exigían los sujetos activos para efecto de liberar a su nieto, no obstante lo canaliza este señor ********* con *********, quien le comienza a manifestar en primer momento la ayuda que supuestamente le iba a brindar para que pudiera encontrar a su nieto, esto con la gente que ella tiene y posteriormente le comenzó a exigir dinero a cambio de la ayuda que supuestamente le habían brindado, la agente de investigación anexa imágenes fotográficas, y así como la imagen del perfil de Whatsapp de ********* en donde, su línea telefónica es la ********* y que ella reconoció a esta persona toda vez que al ingresar el número telefónico en el Whatsapp esto lo hizo su hijo de iniciales ********* se percató que lo tenía registrado como *********, entonces es cuando la familia se da cuenta que la conocían, porque la mamá de está había trabajado con el hijo de la víctima, por lo que sabían de quien se trataba. En el informe de referencia anexa las actas de entrevistas, así como los acuses de cadena de custodia de las



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imágenes obtenidas de ***** y de los mensajes y llamadas que fueron, recepcionados en el equipo telefónico de la víctima.

Dato de prueba que se valora de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que dicha policía de investigación criminal, actuando bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional y 132 fracciones IX y X de la Ley adjetiva de la materia, es que realizó dicha entrevista a la víctima de iniciales ***** quien le refirió que la persona de nombre ***** , lo contactó por referencia de la persona apodada ***** para ofrecerle su ayuda para localizar a su nieto que había sido secuestrado, y que posteriormente esta persona le comenzó a exigir dinero a cambio de la ayuda que supuestamente le habían brindado, fijando la agente de investigación imágenes fotográficas, del perfil de Whatsapp de ***** , su línea telefónica que es la ***** , así como los mensajes y llamadas provenientes de dicho número, recepcionados en el equipo telefónico de la víctima, mismos que fueron asegurados mediante cadena de custodia.

Asimismo, la fiscal narró la ampliación de declaración de la víctima de iniciales ***** de fecha de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, en donde hace referencia que mientras se encontraba denunciando en la fiscalía el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el secuestro de su nieto, es cuando comenzó también a recibir las llamadas extorsivas de ***** , quien supuestamente lo iba a apoyar a encontrar a su nieto con la gente que ella

conocía, que le hizo referencia que ella conoce a los jefes de plaza de este municipio de **CUAUTLA** y que con ellos iba a investigar si no lo tenían ellos, iba a investigar quien lo podía tener pero a cambio de ello le comenzó a exigir en un primer momento la cuantía de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a cambio de la supuesta ayuda que le estaban facilitando, hace referencia del detalle de llamadas que recibió por parte de ********* y corroborando efectivamente que cuando ella le dijo que ya se encontraba su nieto en la fiscalía de secuestro declarando ante el Ministerio Público, de manera alterna la víctima ********* abuelo del menor, se encontraba negociando, asistido por un asesor en manejo de negociación de crisis, negociando la liberación y éste la entrega del numerario con los secuestradores que en realidad tenían a su nieto.

Y la diversa ampliación de declaración de dicha víctima de iniciales ********* de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, en donde hace referencia y establece las llamadas, detalla que fue lo que le exigían y cuanto era el numerario, hace referencia que, de nueva cuenta desde la línea telefónica con terminación **74** recibió precisamente llamadas de *********, quien le dice que tiene que entregar la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** de igual manera dice que después del **veinticinco de marzo** ya no volvió a recibir llamadas, así como después de la liberación de la víctima que fue el día **veintiséis, hasta el día veintinueve** y en consecuencia el día **treinta de marzo**, que es cuando ya está más insistente en que va a ir a su casa, a su domicilio porque lo conoce, a recoger el pago.



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba que de igual forma se valoran de manera libre y lógica, de conformidad con los numerales **259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendido por la víctima, quien resiente en su persona la conducta desplegada por la sujeto activo y es claro en referir que el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, mientras acudió a denunciar el secuestro de su nieto a la Fiscalía, recibió llamada telefónica de la sujeto activo quien le ofreció ayuda para localizar a su nieto pero a cambio de ello comenzó a exigirle el pago de la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Y que posterior a ello, como lo refiere en su ampliación de declaración de fecha **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, continuó recibiendo llamadas por parte de la sujeto activo, esto los días **veintinueve y treinta de marzo de dos mil veintidós**, quien ahora le exigía la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, mencionándole que va a ir a su casa, a su domicilio porque lo conoce, a recoger el pago.

La agente del Ministerio Público, refirió también que existe la técnica de investigación ICP **543/2022** autorizada por la Juez Especializada **MARITRINI JUÁREZ GONZÁLEZ** adscrita al **CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES**, en donde autoriza la intervención de comunicaciones privadas en tiempo real de las líneas telefónicas ********* que es la línea de origen en donde los secuestradores marcaban a la familia, la ********* que se asocia a este número de los secuestradores y la que nos interesa en esta etapa que es la *********, propiedad de *********, desde donde la víctima recibe las llamadas extorsivas.

Y derivado de ello, existe el dato de prueba consistente en el informe de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por *********, Director General de la Policía de Investigación Criminal Especializado en combate al Secuestro y Extorsión, en donde remite la transcripción de los audios generados derivado de las llamadas que ha recibido la víctima directa, en donde le exige ********* la usuaria que es la que cuenta con la línea intervenida con terminación *********, donde refiere que la usuaria comenta al masculino a quien se dirige como *********, siendo la víctima directa, que tiene que pagar el dinero y que si no lo paga iba a mandar a gente a su casa, asimismo comenta que de acuerdo al favor que le hicieron se lo están cobrando y tiene que entregar la cantidad, en reiteradas ocasiones la comunicaciones que se han establecido entre esta usuaria y el interlocutor, la primera llamada o las llamadas, las llamadas relevantes fueron del día **veinticuatro, veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, asimismo se establece que la usuaria mantiene una comunicación con un diverso interlocutor al cual se dirige como primo y le contesta que ya le comenta que ya le contesto el pinche viejo, refiere que la quiere marear pero que tiene que pagar, le dijo que le comento el pinche viejo que ya tenían consigo a su nieto, que lo habían ido a rescatar y que pagó una cantidad, que él no le iba a pagar a ambas partes, exigiéndole la usuaria, que él tenía la obligación de pagar y que si no iba a mandar a su gente porque de este lado también le habían ayudado a encontrar a su nieto.

De acuerdo a la versión vertida en los audios de referencia se establece lo siguiente, que la usuaria de la línea con terminación **74** es identificada como *********, que el usuario es quien realiza la petición económica como intermediaria junto con ********* y con el ********* y la



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gente pesada, que es quien le exigía a la víctima la cantidad que en primer momento era de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y después de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** también se establece que la exigencia económica en último momento fue la ya enunciada, por la cantidad de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** la cual la solicita para el día de esa fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, y que a dicho del interlocutor sería el primer pago y así subsecuentemente hasta que terminara de concluir los **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, puede presumirse que la usuaria, actuaría con la colaboración del interlocutor de la segunda comunicación a quien se refiere como el pinche viejo ya me contesto y quien éste a su vez refirió que mandaría a su gente y ***** por delante y que peinará toda la zona y que posterior llegarían ellos.

Dato de prueba que se valora de manera libre y lógica, conforme a los numerales citados con antelación, al ser recabado por un agente policía de investigación criminal, actuando bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional y 132 fracciones VII, IX y XIV de la Ley adjetiva de la materia, quien previa autorización emitida bajo la técnica de investigación ICP 543/2022 por la Juez Especializada del **CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES**, es que realiza la transcripción de los audios derivados de las llamadas que ha recibido la víctima directa, siendo relevantes las de los días **veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil veintidós** en donde le exige a la víctima en primer momento el pago de la cantidad de

\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y después de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** la cual la solicita para el día de esa fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, corroborándose así lo referido por la víctima en sus ampliaciones de declaración de fechas **veintiocho y treinta de marzo de dos mil veintidós**, en el sentido que desde el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, una sujeto activo comenzó a realizarle exigencia de la entrega de la cantidad en un primer momento de **\$250, 000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y posteriormente de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Pudiéndose desprender también de dicho dato de prueba, que la sujeto activo ejerció coacción sobre la víctima por medio de la violencia moral, para que le entregara el numerario que exigía por la ayuda que le prestó para la localización de su nieto secuestrado, ya que la sujeto activo tuvo comunicación con otra persona a quien le refirió que ya le contesto el pinche viejo -víctima-, que la quiere marear pero que tiene que pagar, que le comento el pinche viejo que ya tenían consigo a su nieto, que lo habían ido a rescatar y que pagó una cantidad, que él no le iba a pagar a ambas partes, exigiéndole la sujeto activo que él tenía la obligación de pagar y que si no iba a mandar a su gente porque de este lado también le habían ayudado a encontrar a su nieto.

Dato de prueba que además se concatena con el **Dictamen en informática** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, suscrito por el perito *********, quien realizó la extracción de información de las llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto y mensajes vía WhatsApp respecto de la línea telefónica ********* de *********, toda



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que mediante autorización de la víctima ***** aportó su equipo telefónico Motorola, modelo **MOTO E6S**, el cual contiene como línea asignada ***** y que de lo que autoriza que se le extraiga el detalle de llamadas mensajes de texto y mensajes vía **WhatsApp** para que se corroborara la insistencia de ***** , a partir y en la lista de llamadas figura precisamente que a partir del día **veinticuatro de marzo de la presente anualidad**, comenzó a recibir este detalle de llamadas, **veinticuatro y veinticinco** y posteriormente el día **veintinueve y treinta de marzo de dos mil veintidós**, anexando las capturas e imágenes contenidas.

Mismo que se valora de conformidad con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al ser emitido por un experto en la materia, que es útil para corroborar las llamadas y los mensajes de WhatsApp provenientes del número telefónico del sujeto activo, mediante el cual realizó la exigencia del pago del numerario a la víctima.

Exigencia que como ya se dijo, fue realizada por medio de la violencia moral, como se advierte tanto de la ampliación de la víctima de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, así como del informe del policía de investigación criminal ***** , de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, corroborándose dicha violencia moral con el **Dictamen en materia de psicología**, suscrito y firmado por la perito ***** , de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, en donde al realizar dos entrevistas clínicas a la víctima ***** concluye en su dictamen que, **presenta un daño psicológico por periodo de estrés agudo** ya que existió una acontecimiento traumático ante lo cual ha respondido con temor y un estado de ánimo negativo, ha disminuido su interés en cosas con las que solía disfrutar y

presenta dificultades para experimentar ciertas emociones, **se encuentra en un estado constante de alerta, ello toda vez en primer momento por el secuestro de su nieto y ahora por los mensajes, por las llamadas extorsivas y la exigencia económica que le realizan.**

Dato de prueba que también se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al ser rendido por un experto en la materia, la cual concluye que la víctima **presenta un daño psicológico por periodo de estrés agudo, se encuentra en un estado constante de alerta, ello toda vez en primer momento por el secuestro de su nieto y ahora por los mensajes, por las llamadas extorsivas y la exigencia económica que le realizan;** resultando eficaz para corroborar que la violencia moral, fue el medio ejercido por el sujeto activo para coaccionar a la víctima para que este hiciera el pago de dinero exigido.

Por tanto, dichos datos de prueba concatenados unos con otros, resultan aptos para establecer que un sujeto activo desde el día **veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintidós**, realizó llamadas telefónicas a través del número telefónico ********* al número de la víctima *********, en las cuales mediante la violencia moral le exigía el pago de la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y posteriormente de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago parcial de la ayuda para la localización de su nieto quien había sido secuestrado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, amenazando dicha sujeto activo a la víctima con que mandaría a su gente a su domicilio para que le cobraran, actualizándose así el hecho delictivo de



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

EXTORSIÓN previsto y sancionado en el artículo **146** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto a la probabilidad de que la investigada ***** , participó en la comisión de dicho ilícito, se establece con el dato de prueba consistente en el **Informe** de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, signado por el agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , en cumplimiento a la orden de investigación girada por la representación social, por el cual se le ordena establecer la identidad de los probables responsables del ilícito de extorsión, ello derivado de la información obtenida el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, a través de las actas de entrevistas tanto del hijo de la víctima de iniciales ***** como de la víctima directa ***** en donde refieren conocer por cuestiones laborales a ***** , quien es madre de ***** , en ese acto aportan las capturas de pantalla de sus números de contacto que encuentran en su equipo telefónico y realiza el agente de investigación en comento **una investigación de gabinete y consultando en fuentes abiertas como es la plataforma de red social de Facebook**, figura el nombre de ***** , donde se observa la misma imagen de perfil que se encuentra asociada a su imagen de WhatsApp desde donde se encontraba realizando las llamadas extorsivas, es decir, que compartía la misma imagen en esta red social, asimismo de sus publicaciones se observa que ***** , tiene una relación sentimental con ***** , arrojando imágenes que están abiertas al público, corroborando la identidad de esta persona, y de lo cual sugiere a esta representación social se realice diligencia de reconocimiento por fotografía con la víctima directa de iniciales *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dato de prueba que se valora de manera libre y lógica, conforme a los artículos **259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser recabado por un agente policía de investigación criminal, actuando bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional y 132 fracciones VII, IX y X de la Ley adjetiva de la materia, quien realiza entrevista a la víctima y al hijo de éste de iniciales ********* quienes le refieren conocer a la madre de la investigada por cuestiones laborales y le proporcionan a dicho agente capturas de pantalla de sus números de contacto, por lo que el agente realiza una consulta en fuentes abiertas como la red social Facebook, en donde figura el nombre de *********, y se observa la misma imagen de perfil que se encuentra asociada a su imagen de **WhatsApp** desde donde se encontraba realizando las llamadas extorsivas.

Asimismo, con el dato de prueba consistente en la **diligencia de reconocimiento por fotografía** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por el agente de investigación criminal *********, con la víctima de iniciales *********, en el que le pone a la vista 3 fotografías con 3 mujeres, con características similares mas no iguales, en donde **la víctima asentó de su puño y letra que reconoce sin temor a equivocarse a la persona marcada con el número 2**, por ser quien desde el día **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, le está exigiendo dinero porque supuestamente contacto a personas para encontrar a su nieto que estaba secuestrado y que tiene conocimiento que su nombre es *********. La diligencia que se encuentra firmada por todos los intervinientes como lo es la víctima *********, el asesor jurídico, la psicóloga, el agente de investigación criminal y el agente del ministerio



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

público, asimismo, la persona a la que la víctima directa ***** refiere que es ***** es la persona marcada con el numero 2 quien en efectivamente aparece en dicha confronta que el nombre es *****.

Dato de prueba que se valora de manera libre y lógica, conforme a los artículos **259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser recabado por un agente policía de investigación criminal, actuando bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional y 132 fracción VII de la Ley adjetiva de la materia, al cual se le concede valor indiciario al ser realizado conforme lo dispone el artículo **279** de la referida Ley instrumental, y resulta eficaz pues de este se advierte que la víctima realiza un reconocimiento en la fotografía número 2 que corresponde a la persona de nombre *****.

Por tanto, dichos datos de prueba resultan eficaces para establecer que ***** , muy probablemente los días **veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintidós**, realizó llamadas telefónicas a través del número telefónico **735 3 25 85 74** al número de la víctima **735 20 50 786**, en las cuales mediante la violencia moral le exigía el pago de la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y posteriormente de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago de la ayuda para la localización de su nieto quien había sido secuestrado **el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, amenazando a la víctima con que mandaría a su gente a su domicilio para que le cobraran, actualizándose con dicha conducta el injusto penal de **EXTORSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal.

Ahora bien, como se ha mencionado previamente, la orden de aprehensión tiene como finalidad únicamente la presentación de la persona investigada ante la presencia judicial para la audiencia de formulación de imputación y ello requiere que, el agente del Ministerio Público al momento de solicitarla, justifique por qué es el único medio de presentación por el cual puede lograrse su comparecencia; es decir, le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

Lo que en la especie se encuentra justificado, atendiendo al tipo de delito que nos ocupa, que si bien no es considerado por la Ley instrumental de la materia como delito grave, sin embargo, de los datos de prueba puede advertirse que representa un riesgo para la víctima, concretamente del dato de prueba consistente en el informe de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, suscrito y firmado por *********, Director General de la Policía de Investigación Criminal Especializado en combate al Secuestro y Extorsión, por lo que aquí interesa, establece que, la usuaria **-*****-** mantiene una comunicación con un diverso interlocutor al cual se dirige como **primo** y le comenta que ya le contesto el pinche viejo, que la quiere marear pero que tiene que pagar, que le comentó el pinche viejo que ya tenían consigo a su nieto, que lo habían ido a rescatar y que pagó una cantidad, que él no le iba a pagar a ambas partes, exigiéndole la usuaria que, él tenía la obligación de pagar y **que si no iba a mandar a su gente porque de este lado también le habían ayudado a**



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrar a su nieto. De acuerdo al considerando de la versión vertida en los audios de referencia se establece lo siguiente, que la usuaria de la línea con terminación ***** es identificada como ***** , que el usuario es quien realiza la petición económica como intermediaria junto con ***** y con el ***** y la gente pesada, que es quien le exigía a la víctima la cantidad de en primer momento de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y después de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** también se establece que le exigencia económica en último momento era de esta que ya enunciada de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** la cual la solicita para el día de esa fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, y que a dicho del interlocutor sería el primer pago y así subsecuentemente hasta que terminara los **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que puede presumirse que la usuaria actuaría con la colaboración del interlocutor de la segunda comunicación a quien se refiere como el pinche viejo ya me contesto y quien éste a su vez refirió que mandaría a su gente y ***** por delante y que peinara toda la zona y que posterior llegarían ellos.

Pudiéndose colegir válidamente con dicho informe, como se ha abordado previamente que, sí existe un riesgo para la integridad de la víctima y su familia, aunado a que, el presente hecho derivó de un delito considerado como grave -el secuestro del nieto de la víctima-, lo que lo coloca en un estado de inseguridad; por tanto, se encuentra justificada la necesidad de la orden de aprehensión que se solicita, máxime que, como se ha abordado, esta tiene como finalidad única la conducción de la persona investigada ante el Juez de Control para la audiencia de formulación de imputación.

Se sostiene lo anterior, con la jurisprudencia referida en párrafos que anteceden, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 2021956

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

Bajo las consideraciones expuestas, al resultar **FUNDADOS** los agravios de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO**, en la causa penal **JCC/233/2022** y; en consecuencia en términos de lo que disponen los artículos **16 Constitucional**, **141 fracción III** y **143** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de *********, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo **146** del Código Penal, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

Por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo **145** de la referida ley instrumental, una vez que sea ejecutado el presente mandato judicial, deberá ponerse a la detenida de manera inmediata a disposición del Juez de Control, para la audiencia de formulación de imputación correspondiente.

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución emitida el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO**, en la causa penal **JCC/233/2022** y; en consecuencia en términos de lo que disponen los artículos **16 Constitucional, 141 fracción III y 143** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de *********, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el artículo **146** del Código Penal, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

SEGUNDO. De conformidad con lo que dispone el artículo **145** de la referida ley instrumental, una vez que sea ejecutado el presente mandato judicial, deberá ponerse a la detenida de manera inmediata a disposición del Juez de Control, para la audiencia de formulación de imputación correspondiente.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución al Juez primario, remitiéndole copia de lo aquí resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese al agente del Ministerio Público.

QUINTO. Engróse a los autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.



TOCA PENAL: 56/2022-CO-1
EXPEDIENTE: JCC/233/2022
IMPUTADA: *****
DELITO: EXTORSIÓN
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO, RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrantes y; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, en su carácter de presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. CONSTE.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 56/2022-CO-1, de la Carpeta Penal JCC/233/2022. Conste.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Versión Pública